

## **SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 4**

**Sentencia Impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 1999.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Viamar, C. por A.

**Abogados:** Lic. Andrés Marranzini Pérez y Dr. Blas Abreu Abud.

**Recurrido:** Gerardo Antonio Saviñón Serrano.

**Abogado:** Dr. Pedro José Zorrilla González.

## **Dios Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Fernando Villanueva Callot, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0085936-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Solano, por sí y por el Lic. Andrés Marranzini Pérez y el Dr. Blas Abreu Abud, abogados de la recurrente, Viamar, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro José Zorrilla G., abogado del recurrido, Gerardo Antonio Saviñón Serrano;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Andrés Marranzini Pérez y el Dr. Blas Abreu Abud, abogados de la recurrente, Viamar, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Pedro José Zorrilla González, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0077525-3, abogado del recurrido, Gerardo Antonio Saviñón Serrano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de marzo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Gerardo Antonio Saviñón, en contra de Viamar, C. por A. y/o Pablo Ant. Villanueva y/o José Durán, por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Marranzini Pérez y Juan Fco. Guerrero Marmolejos, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de noviembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Antonio Serrano Saviñón, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 1992, dictada a favor de Viamar, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Se condena a la empresa Viamar, C. por A., a pagarle al señor Gerardo Antonio Saviñón, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 51 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, 60 días de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,300.00 por un tiempo de 3 años y 7 meses; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Viamar, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro José Zorrilla González y Miguel E. Cabrera Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 8 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de abril de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Revoca, actuando por propia autoridad y contrario imperio la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de marzo de 1992, en consecuencia, acoge la demanda original de Gerardo Serrano y condena a Viamar, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 51 días de cesantía; proporción de siete meses de salario de navidad; proporción de siete meses de vacaciones; proporción de participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salario en base a RD\$3,300.00 pesos quincenales, todo por prestación de servicios por un período de tres años y 7 meses; **Tercero:** Condena a Viamar, C. por A., al pago de las costas procesales de la presente instancia, con distracción y provecho a favor del Dr. Pedro José Zorrilla González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal. No ponderación de las pruebas. No ponderación de las declaraciones del testigo del 19 de enero de 1999; Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que estableció ante el Tribunal a-quo, que el demandante no era su trabajador y que era un comerciante dedicado a la desabolladura y pintura de vehículos en

sociedad con el señor Pablo Antonio Villanueva, pero el tribunal no ponderó los medios de prueba que fueron aportados, tampoco ponderó las declaraciones del testigo Brígido Guillén De León, mediante la cual se demostró que entre las partes no existió ningún contrato de trabajo, ni la patente acreditada a favor del recurrido, ni los pagos hechos por Pablo Villanueva, lo que constituye el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en lo relativo a la supuesta calidad de empleador de Pablo Antonio Villanueva la misma resulta infundada, habida cuenta que según prueba testimonial Brígido Guillén De León, quien dio terminada la relación o vínculo que les unía, que el señor Fernando Villanueva, presidente de la empresa recurrida, lo que unido al reconocimiento del señor Pablo Villanueva del incidente de la “máquina de vidrios”; la circunstancia de que la labor se realizaba dentro de la empresa Viamar, C. por A. y que por ante esta Corte de Trabajo se celebró la comparecencia personal de la compañía recurrida, representada por el mismo Pablo Antonio Villanueva, a los fines de determinar la existencia o no de un contrato de trabajo, el señor Pablo Antonio Villanueva constituye un intermediario de Viamar, C. por A., con todas las consecuencias legales relativas a la responsabilidad laboral de Viamar, C. por A., si fuere de lugar; que de las declaraciones del compareciente Pablo Antonio Villanueva se pone de manifiesto que designaba trabajos y supervisaba los mismos; que le requería el cumplimiento de ciertos trabajos, porque “tenían compromisos”, donde se evidencia un poder de control y dirección sobre el señor Gerardo Serrano, habida cuenta que la supervisión de los trabajos a un artesano independiente no se manifiestan, como en el caso de la especie, en una evidente directriz en cada una de las labores realizadas en la compañía durante la ejecución del mismo, lo que ha sido establecido en el caso de la especie por la misma declaración del señor Pablo Antonio Villanueva; que durante la relación que unía a las partes en litis se ha puesto de relieve en la indicada la relación de subordinación y dependencia ya determinada, se realizaba bajo exclusividad en provecho de la recurrente, prueba en contrario que no ha hecho la recurrida, como imponen las normas procesales relativas a la carga de la prueba, determinada esta exclusividad en la comparecencia personal de la recurrida, al expresar que “el señor Saviñón como hombre serio siempre le daba trabajo”, de donde se desprende de igual modo la continuidad de la relación de trabajos de “tres años y pico” (sic); además de otros elementos del presente contrato a exponerse más adelante; que todos los elementos descritos en la prestación del servicio personal entre Gerardo Saviñón a la razón social Viamar, C. por A. se pone de relieve que entre las partes se desarrolló un contrato de trabajo a tiempo indefinido regido por las leyes laborales de la República Dominicana y no como sostiene la recurrente de que el mismo constituye un profesional liberal o comerciante, es infundado, habida cuenta que Pablo Villanueva constituye un intermediario, como se ha dicho y la formalidad del registro de una patente expedida por la otrora Dirección General de Rentas Internas, no constituye un elemento que desnaturalice o descarte la vigencia y los hechos que formalizan el contrato de trabajo de que se trata, y que en consecuencia, procede el examen de la causa de terminación del mismo”;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente, la Corte a-qua ponderó la prueba aportada por las partes, llegando a la conclusión de que entre éstas existió el contrato de trabajo invocado por el recurrido y que el señor Pablo Villanueva ostentaba la condición de intermediario entre el trabajador y el empleador, restándole valor probatorio de la patente expedida a favor del recurrido al considerar que la misma no desvirtuaba la existencia de dicho contrato de trabajo;

Considerando, que para reconocer la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos en que el demandante basó su demanda, el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de

apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo cometieren desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro José Zorrilla González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)